

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Jessica Areiza Parra**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en la demanda y en el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Paula Andrea Álvarez López
Radicado	05001 40 03 013 2021 00997 00
Auto	Interlocutorio No.1090
Asunto	Libra y Niega mandamiento de pago

Revisada la demanda ejecutiva advierte el Despacho que procede negar mandamiento de pago con relación a la pretensión tercera de la demanda, por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”. (Subraya intencional).

De acuerdo con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza (COUTURE, Eduard, J. Fundamentos del Derecho Procesal civil. 1958. Pág. 447), se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir una totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. En este orden de ideas, al hacer una revisión del documento aportado (certificado), observa el Despacho que no puede tenerse como título ejecutivo. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por la tercera pretensión relacionada en la demanda, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor.

Ahora, toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** identificada con NIT 830.033.907-8 en contra de **Paula Andrea Álvarez López** identificada con cédula de ciudadanía número 43.680.815, por las siguientes sumas:

- **\$4.917.367** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado N° 181207673 como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** identificada con NIT 830.033.907-8 en contra de **Paula Andrea Álvarez López** identificada con cédula de ciudadanía número 43.680.815, por las siguientes sumas:

- **\$772.919** por concepto de saldo insoluto, que en el momento oportuno no fue pagado por el anterior empleador de la demandada a Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Jessica Areiza Parra** con **T.P. 279.348** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 081 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38ac71fabd752f55227d6017c9b424480199d396b6953b085103ce3664e1499**
Documento generado en 18/05/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>